RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAY 2016 .----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1370-SPA-855** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 18 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) el maltrato de siete ejemplares caninos (pitbull), los cuales son ocupados para peleas clandestinas, una hembra es ocupada para reproducirse constantemente, se notan en estado famélico, no reciben alimento ni agua suficiente, presentan varias heridas en su cuerpo.* [en el domicilio ubicado en calle De la Rosa (junto al número 8), colonia San Bartolo el Chico, Delegación Tlalpan] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2759-2016 del 23 de mayo de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1370-SPA-855. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 25 de mayo de 2016, acusando de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2759-2016, el día 26 de mayo de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde somos atendidos por la C. (...)quien nos muestra a cuatro ejemplares caninos de raza pitbull, 3 machos y 1 hembra todos*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

con muy buena condición corporal, sin evidencia de lesiones ni cicatrices, así como tampoco enfermedades evidentes, refiere que están vacunados y desparasitados, son alimentados dos veces al día con pollo y croquetas cuentan con recipientes de plástico con agua a libre acceso. Se observa una casa de refugio el área (...) esta techada y todos los ejemplares duermen dentro del domicilio, refieren que las cartillas de vacunación no las tienen a la mano (...) El domicilio corresponde a un local comercial con actividades de vulcanizadora (...) connotando que la dirección no coincide con la señalada en la denuncia, ya que ésta pertenece a la calle de Laureles sin contar con número visible en el local de vulcanizadora (...)

El 30 de mayo de 2016, se llevó a cabo llamada telefónica a la persona denunciante, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) personal de esta entidad informó que derivado de la visita realizada por personal médico veterinario de esta entidad se constató que el domicilio señalado en su denuncia no coincide con el observado en el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad, por lo que expresó que investigaría el domicilio correcto a efecto de iniciar una nueva denuncia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Es así, que esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto 7 ejemplares caninos localizados en calle de las rosa (junto al número 8), colonia san Bartolo el Chico, Delegación Tlalpan, Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato la privación de alimento, agua, atención médica veterinaria y celebrar peleas entre animales, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

(...) ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Artículo 25. *Queda prohibido por cualquier motivo:*

VIII. *La celebración de peleas entre animales (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio descrito en la denuncia constatando que este pertenece a la calle Laurel, sin contar con número visible, sin embargo se observó la presencia de 4 ejemplares caninos con características de la raza Pitbull los cuales se encontraban con una buena condición corporal, sin lesiones o cicatrices evidentes, su comportamiento era sociable, contaban con alojamiento que los cubría del clima.

Por tales hechos, y con el objeto de allegarnos de elementos que puedan permitir continuar con la investigación se realizó llamada telefónica a la persona denunciante quien manifestó no contar con el domicilio donde presuntamente se llevan a cabo los hechos referidos en su denuncia, por lo que se allegará de dicha información, a efecto de iniciar una nueva denuncia.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a los artículos 24 fracción VIII y 25 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

*(...)**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado calle Laureles sin número, colonia San Bartolo en Chico, Delegación Tlalpan, se encuentran alojados 4 ejemplares caninos con características físicas de la raza Pitbull, mismos que no presentan signos de maltrato de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, aunado a que la persona denunciante manifestó no contar con el domicilio correcto a efecto de continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p.Lic.Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

LMH/ELM/KCH/DFG